RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2691/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2691/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
III. ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	10
IV. IMPROCEDENCIA	12
a) Contexto	12

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Síntesis de agravios 13
c) Estudio de la respuesta complementaria 13
V. RESUELVE 17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0108000235219, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- Cuántas personas están en el Programa de Medicamentos y Servicios Médicos Gratuitos que viven en el código postal 13430.

II. El veinticinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSCDMX/SUTCGD/4045/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Con fundamento en el artículo 200 de Ley de Transparencia, informó que la Secretaría de Salud se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención médica a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es de su competencia, sino de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

- En este sentido, de conformidad con las facultades de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hizo del conocimiento que la solicitud está siendo atendida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, para su atención correspondiente mediante el folio 0321500107019, generado de la remisión, y para pronta referencia proporcionó los datos de contacto del sujeto obligado referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> *"Escribí en lengua maya pero él (o ella) sólo escribe en lengua castellana (español), no en maya; y sé que él (o ella) debe preguntarme en lengua indígena no en castellano."* (Sic)

IV. Por acuerdo del diez de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2691/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El dos de septiembre, se recibió en el correo electrónico oficial de ésta Ponencia, el oficio SSCDMX/SUTCGD/5208/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos en los siguientes términos:

- Que únicamente se encuentra obligado a proporcionar la información que obre en sus archivos, y en el estado en que la detente, o en su defecto, comunicar dentro de los tres primeros días posteriores de haber ingresado la solicitud, si es competente o no para dar atención al requerimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 200, párrafo primero y 219, de la Ley de Transparencia.

- En ese sentido, precisó que remitió en tiempo y forma la solicitud al sujeto obligado competente (Servicios de Salud Pública).

VI. El diez de septiembre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de la Ponencia del Comisionado Presidente, una comunicación del Sujeto Obligado, a través de la cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, dirigida a la parte recurrente, contenida en el oficio SSCDMX/SUTCGD/5604/2019, en los siguientes términos:

- Se informa que de conformidad con el artículo 18, fracción XX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Servicios de Salud Pública, a través de la Dirección de Atención Médica,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

es la competente para atender la solicitud, ya que, dirige las acciones de gestión y operación del derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos gratuitos del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

- En tal virtud, con fundamento en los artículos 3, 14 y 200, de la Ley de Transparencia, se le orienta a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y se proporcionan los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, precisando que la solicitud fue remitida generándose el folio 0321500107019.

En este punto, cabe precisar que la respuesta relatada fue traducida a la lengua indígena Maya-Yucateco, en virtud de ser el idioma en el cual, la parte recurrente presentó su solicitud de acceso a la información e interpuso el presente medio de impugnación.

Con el objeto de acreditar la notificación de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del diez de septiembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VII. El doce de septiembre, se recibió en el correo electrónico oficial de la Ponencia del Comisionado Presidente, el oficio SSCDMX/SUTCGD/6119/2019, remitido por el Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

- La respuesta complementaria se encuentra en los estrados de la Unidad de Transparencia, por lo que, se levantó Acta Circunstanciada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

exponiendo las razones por las cuales no fue posible notificar la respuesta a la parte recurrente por la vía referida.

Al oficio en mención, el Sujeto Obligado anexó Acta Circunstanciada, del doce de septiembre, suscrita por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, por medio de la cual puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta complementaria en los estrados de la Unidad de Transparencia, e hizo contar lo siguiente:

- Que el once de septiembre se realizó la notificación de la respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0108000235219, al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el cual no fue entregado, ya que se recibió la notificación de que la dirección *"no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos"*.

- Debido a lo anterior, y al no contar con otro medio de notificación, con fundamento en el artículo 205, párrafo II, de la Ley de Transparencia que a la letra indica *"…En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.",* se publicó mediante estrados en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria.

VIII. Mediante acuerdo del trece de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de junio al dieciséis de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de junio, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Acceso a la justicia y al derecho de acceso a la información.

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, por lo que, en consecuencia, se debe de asegurar plenamente el acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, en todos los juicios o procedimientos en que las personas de pueblos y comunidades indígenas sean parte, ya sea en lo individual o de manera colectiva, se tienen que tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En este contexto, las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y/o defensores que tengan conocimiento de su lengua.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo esta tesitura, la Constitución de la Ciudad de México, garantiza el efectivo acceso a la jurisdicción de esta Ciudad, así como su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Gobierno de la Ciudad.

Asimismo, la Ley de Transparencia señala que para los procedimientos de acceso a la información pública las personas tienen derecho a que se les presten servicios de asesoría y orientación, por lo que deberán auxiliarlas cuando hablen alguna lengua indígena.

De ahí, que no pasa por desapercibido por este Órgano Garante que el presente recurso de revisión fue presentado en lengua indígena, por lo que este Instituto tiene la obligación de resolver el presente medio de impugnación atendiendo la normatividad antes señalada y garantizando en todo momento a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información.

Finalmente, cabe señalar que en aras de salvaguardar los derechos de la parte Recurrente, en todo momento se designó a una persona traductora para efectos de que los acuerdos en la sustanciación del expediente le fuesen hechos llegar a las partes tanto en español como en la lengua indígena de la parte Recurrente, de igual forma, se le puso a disposición el expediente informándole que en todo momento se presentaría una persona intérprete para garantizar su efectivo derecho de acceso a la información.

CUARTO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En tal virtud, de las documentales que conforman el expediente en el que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, razón por la cual podría actualizarse la causal se sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

- Cuántas personas están en el Programa de Medicamentos y Servicios Médicos Gratuitos que viven en el código postal 13430.

b) Síntesis de agravios. Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"Escribí en lengua maya pero él (o ella) sólo escribe en lengua castellana (español), no en maya; y sé que él (o ella) debe preguntarme en lengua indígena no en castellano."* (Sic)

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó por estrados en la Unidad de Transparencia una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Así, del análisis a la respuesta complementaria, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que ésta satisface en sus extremos la solicitud de acceso a la información, por las siguientes razones:

De forma fundada y motivada, el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente qué autoridad es la competente para proporcionar la información que le interesa, a saber Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Lo anterior toda vez que, de conformidad con el artículo 18, fracción XX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Servicios de Salud Pública, a través de su Dirección de Atención Médica, dirige las acciones de gestión y operación del derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos gratuitos del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, información a la cual, la parte recurrente requiere tener acceso.

En ese sentido, este Instituto corrobora que, en efecto, el Sujeto Obligado no es competente para entregar la información de interés, y en consecuencia al no detentar la información solicitada, actuó en cumplimiento a lo establecido por el

artículo 200, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, orientando a la parte recurrente a efecto de presentar su petición ante la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Ante el panorama expuesto, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia *por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y* ***señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, advierta su notoria incompetencia para satisfacerla, **deberá comunicarlo al solicitante, señalará el o los sujetos obligados competentes y procederá remitiendo la solicitud ante la autoridad competente.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Es así que, el Sujeto Obligado cumplió con el precepto normativo precedente, toda vez que, informó a la parte recurrente que no es competente para proporcionar la información requerida; por lo que, de forma fundada y motivada hizo del conocimiento la autoridad que detenta la información de su interés; y finalmente, realizó la orientación respectiva ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente para su atención procedente.

Cabe precisar que, en el caso particular, resulta procedente la orientación referida, ya que, de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se advirtió que en respuesta primigenia, el Sujeto Obligado remitió la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX, motivo por el cual, ya no es posible que remita de nueva cuenta la solicitud que nos ocupa.

Por tanto, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, resultando innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

Máxime, que **el Sujeto Obligado** con el propósito de generar una respuesta accesible que atienda a las necesidades de la parte recurrente, **notificó en los estrados de la Unidad de Transparencia, la respuesta en estudio traducida a la lengua indígena Maya-Yucateco**, en virtud de ser el idioma en el cual, presentó su solicitud de acceso a la información e interpuso el presente medio de impugnación, observando con dicho actuar lo establecido por el artículo 14, de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y motivo del presente análisis, actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[5].**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia, notifíquese a la parte recurrente, la presente resolución con la traducción correspondiente en lengua maya, al ser la lengua utilizó al presentar su solicitud de información y al interponer su recurso de revisión.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20